



Resolución Número 157-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número 61462 relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Roberto Alonzo De La Rocha** en su condición de Apoderado Legal de centro de trabajo denominado **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**, contra la Resolución de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, misma que en su parte resolutive impone la sanción por el valor de TREINTA Y TRES MIL LEMPRAS (L. 33,000.00) EXACTOS, por no pagar al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, el Salario mínimo correspondiente al año 2012, no pagar al Denys Alejandro Montoya Ramos, el Salario mínimo correspondiente al año 2013, no pagar al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, el Salario mínimo correspondiente al año 2014, no pagar al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, el Décimo Tercer mes de salario en concepto de aguinaldo correspondiente al año 2012, no pagar al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, el Décimo Tercer mes de salario en concepto de aguinaldo correspondiente al año 2013, no pagar de conforma correcta al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, el Décimo Cuarto mes de salario en concepto de compensación social correspondiente al año 2013, no pagar de forma correcta al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, el Décimo Cuarto mes de salario en concepto de compensación social correspondiente al año 2014, por no conceder el respectivo tiempo de descanso de vacaciones al señor Denys Alejandro Montoya Ramos y no conceder el respectivo tiempo de descanso de vacaciones al señor Denys Alejandro Montoya Ramos, infracciones consignadas en el acta que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue notificado personalmente de la Resolución de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), al señor **José Enrique Suarez M.** en su condición de Director del centro de trabajo **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**, la cual corre a folio Número ciento cincuenta y cinco (155) del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo dio por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Roberto Alonzo De La Rocha**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Roberto Alonzo De La Rocha**, en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**, ordenando en la misma providencia el traslado del recurso por el término de seis (6) días al señor **Denis Alejandro Montoya Ramos**, en su condición de empleado en el centro de trabajo **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (6) días concedidos al señor **Denis Alejandro Montoya Ramos** en su condición de empleados en el **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**, ordenando en la misma providencia, la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), esta Secretaría de Estado declaró cerrado el término de diez (10) días concedidos para presentar pruebas, mismas que fueron decretadas en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasar las diligencias a la Unidad de Servicios Legales para su respectivo dictamen.

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 195

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Servicios Legales emitió Dictamen número 640-2016 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente no son suficientes para desvanecer las infracciones a las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades y las de su familia, en el orden materia y cultural.

CONSIDERANDO: Que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites que determinan las leyes para la jornada ordinaria de trabajo o que exceda de la jornada inferior convenida por las partes constituye jornada extraordinaria y debe de ser remunerada con los recargos que ordenan las leyes laborales vigentes.

CONSIDERANDO: Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional en concepto de décimo tercer mes, después de un año de trabajo continuo. Si el tiempo de trabajo continuo fuere menor de un año tendrá derecho al pago proporcional al tiempo trabajado. El pago del décimo tercer mes deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes de Diciembre; en caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.

CONSIDERANDO: Todos los trabajadores permanentes tienen derecho al pago del decimocuarto mes de salario en concepto de compensación social que se paga el mes de junio de cada año de este pago no se rebajan cargas sociales. Se paga el cien por ciento del salario al trabajador que ha cumplido el año completo de trabajo en el período comprendido del 1 de julio al 30 de junio del período siguiente, se paga de conformidad al salario pactado y se calcula con base en el promedio de los sueldos ordinarios devengados por el trabajador durante los doce meses del año calendario.

CONSIDERANDO: Los trabajadores tienen derecho a vacaciones remuneradas, después de un año de servicios con el mismo patrono, las que se concederán oficiosamente o a petición del trabajador y se liquidarán con tres (03) días de anticipación en que el trabajador empiece a disfrutar el descanso, calculadas con el promedio de los salarios de los últimos seis (06) meses.

CONSIDERANDO: los trabajadores tienen derecho a un día de descanso en la semana, por cada seis días de trabajo. No obstante puede estipularse en favor de los trabajadores otro día de descanso a cambio del descanso dominical.

CONSIDERANDO: Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente certeza en el juzgador.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados, dejando transcurrir el recurrente el término legal señalado para ese propósito sin hacer uso de él.

CONSIDERANDO: Que los alegatos presentados por la recurrente no son suficientes para desvanecer los contenidos de la Resolución recurrida.



POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración República 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 88, 620, 625 del Código de Trabajo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Roberto Alonzo De La Rocha** en su condición de Apoderado Legal del centro de trabajo **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**, en contra de la Resolución dictada por Inspección General del Trabajo en fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le impone la Sanción Pecuniaria por la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL LEMPIRAS (L. 33,000.00)** al Centro de Trabajo denominado **INSTITUTO SUPERACIÓN SAN FRANCISCO**; **SEGUNDO:** Mantener la plena validez de la Resolución que se recurre por encontrarse ajustada a Derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes.- Acuerdo de Delegación de Firma No. STSS-235-2016 de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Exp. #61462


Gloria Elizabeth Aceituno
SECRETARIA GENERAL
POR DELEGACION

